



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 198/20-2021

ACTOR: Ciudadano José Javier Trujeque Que.

DEMANDADO: Escuela Secundaria Particular Incorporada "Luz Fidel Farías Avilés", con Clave 04PES0024A; Instituto Campechano; y el Ciudadano Gabriel Pascual Rubio.

- Escuela Secundaria Particular Incorporada "Luz Fidel Farías Avilés".
- Ciudadano Gabriel Pascual Rubio.

En el expediente laboral número 198/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Especial, promovido por el Ciudadano por el Ciudadano José Javier Trujeque Que, por medio del cual promueve Juicio Especial en Materia Laboral, en contra de la Escuela Secundaria Particular Incorporada "Luz Fidel Farías Avilés", con Clave 04PES0024A; Instituto Campechano; y el Ciudadano Gabriel Pascual Rubio en su carácter de Director, con fecha 28 de junio de 2022, se dictó un proveído que en su parte conducente dice: -----

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de junio de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) con el oficio número DRC/JUR/1705/2021 signado por el Director del Registro del Estado Civil de Campeche, por medio del cual anexa las Actas de Nacimiento de los ciudadanos Mauritania Guadalupe Trujeque Farfán y Argenis Javier Trujeque Farfán, con fechas de registro 13/11/1991 y 23/07/1996 respectivamente, quienes se presumen como hijos de la extinta trabajadora; 3) con los oficios número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3027/30-11-2021 suscritos por el Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual proporciona el domicilio de los ciudadanos Mauritania Guadalupe Trujeque Farfán y Argenis Javier Trujeque Farfán; 4) el escrito signado por el Ciudadano Gabriel Pascual Rubio, que manifiesta tener el carácter de Director de la Escuela Secundaria Particular Incorporada "Luz Fidel Farías Avilés", mediante el cual informa que no se encuentra registro de beneficiario económico de la cujus Argelia Concepción Farfán Caamal; 5) con el escrito signado por el Ciudadano Rommel Alan Barrera Pérez en su carácter de Apoderado Legal del Instituto Campechano; por medio del cual da contestación a la demanda, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; 6) con el escrito signado por el ciudadano Carlos Esteban Bonilla Linares, en su carácter de Apoderado Legal del ciudadano Gabriel Pascual Rubio, en el que da contestación a la demanda, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; 7) con el escrito, signado por el ciudadano Iván Eduardo Escobar Akè, apoderado legal del ciudadano José Javier Trujeque Que -parte actora- mediante el cual se precisa el punto número 2 del apartado de "Hechos", el inciso 4) del apartado de "Pruebas" y agrega el inciso 9) en el apartado de PRUEBAS del escrito inicial de demanda y 8) con el escrito signado por el ciudadano Rommel Alan Barrera Pérez en su carácter de Apoderado y Representante Legal del Instituto Campechano, por medio del cual solicita buzón electrónico. En consecuencia, se provee:

PRIMERO: Personalidad Jurídica de las partes demandadas.

A) Del Apoderado y Representante legal del INSTITUTO CAMPECHANO.

En atención a la Escritura Pública Número 186, de fecha 03 de octubre de 2019, pasada ante la fe de la Licenciada María Mercedes Ortégón Ruiz, Notaría Pública del Estado en Ejercicio Titular de la Notaría Pública Número 04, del Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en la fracción III del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del Ciudadano Rommel Alan Barrera Pérez, como Apoderado Legal del Instituto Campechano.

B) Del Ciudadano Gabriel Pascual Rubio.

En atención a la Carta Poder de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Ciudadano Gabriel Pascual Orozco ante dos testigos; y con las copias simples de las Cédulas Profesionales número 10176588, 5218228, 9219933, 12487065, emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y de la Autorización para Ejercer Profesionalmente como Pasante en el Estado, con número de registro 777 y 866 expedidas por la Dirección de Profesiones a través de la Subdirección de Registro de Profesiones y del Departamento de Registro de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, de la Secretaría de Educación del Estado; se reconoce la personalidad Jurídica de los Ciudadanos Carlos Esteban Bonilla Linares, Alfonso Ignacio Novelo Cámara, Ricardo Antonio Uc Díaz, Daniela Viridiana López Gamboa, Sarai Elizabeth Martínez Parrao y Raquel Lolbeh Escobar Novelo, como Apoderados Legales del Ciudadano Gabriel Pascual Rubio, de conformidad con lo previsto en la fracción I del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEGUNDO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.

A) Del INSTITUTO CAMPECHANO -Parte Demandada-.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



En términos del numeral 873-A y 893 ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el **Apoderado Legal del Instituto Campechano** -parte demandada- al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por el Apoderado Legal del **Instituto Campechano** -parte demandada-, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por el **Apoderado Legal** de la -parte demandada-, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. Falta de acción y de derecho;
- II. Inexistencia de la acción intentada;
- III. Obscuridad e imprecisión;
- IV. Improcedencia de la acción;
- V. Inexistencia de la relación laboral;
- VI. Falsedad en los hechos de la demanda.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las **objeciones** hechas por el **Apoderado Legal** de la -parte demandada-, mismas que no se plasman en el presente proveído por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda de fecha 10 de enero de 2022.

Con fundamento en el numeral 893 y con relación en los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las **pruebas ofrecidas** por el Apoderado Legal de la -parte demandada-, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la -parte demandada-, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Documental público.** Consistente en la copia simple de la Ley Orgánica del Instituto Campechano, publicada en el diario oficial del Estado de Campeche, el 23 de diciembre de 2009 y entra en vigor el 02 de febrero de 2010 y
2. **Documental privado.** Consistente en copia certificada para su cotejo y devolución del nombramiento Provisional de fecha 09 de febrero de 2011;

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se dicta el Auto de Depuración o bien se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

### B) Del Ciudadano Gabriel Pascual Rubio -Parte Demandada-

En términos del numeral 873-A y 893 ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el **Apoderado Legal del Ciudadano Gabriel Pascual Rubio** -parte demandada- al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por el Apoderado Legal del **Ciudadano Gabriel Pascual Rubio** -parte demandada-, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por el **Apoderado Legal** de la -parte demandada-, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. La de falta de acción y derecho de la parte actora;
- II. La de obscuridad, imprecisión y defecto legal de la demanda;
- III. La de pago;
- IV. Plus petitio;
- V. Falsedad en los hechos de la demanda;
- VI. La de prescripción e
- VII. Inexistencia de riesgo de trabajo.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.



De igual forma, se toma nota de las **objeciones** hechas por el **Apoderado Legal** de la -parte demandada-, mismas que no se plasman en el presente proveído por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda de fecha 13 de de 2022.

Con fundamento en el numeral 893 y con relación en los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las **pruebas ofrecidas** por el Apoderado Legal de la -parte demandada-, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la -parte demandada-, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **La presuncional en su doble aspecto legal y humano.** En todo aquello que  beneficie a la parte que represento;
2. **La instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y lo que se tenga por actuar en todo aquello que beneficie a la parte que represento;
3. **Confesional.** Que deberá rendir el Ciudadano **José Javier Trujeque Que** -parte actora-;
4. **Documental pública con carácter de informe.** Que deberá rendir el **Instituto Mexicano del Seguro Social** y
5. **Documental pública con carácter de informe.** Que deberá rendir la **Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.**

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se dicta el Auto de Depuración o bien se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales de las partes demandadas.**

**A) Del Instituto Campechano.**

En razón de que el **Apoderado Legal del Instituto Campechano** señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el predio marcado con el número 357 de la calle 10, colonia Centro de San Francisco de Campeche, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**-Autorización para oír y recibir notificaciones y documentos-**

De igual forma, con fundamento en el segundo párrafo del numeral 739 Bis, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza para recibir notificaciones en nombre y representación del mencionado demandado, así como su documentación, al **Ciudadano Rommel Alan Barrera Pérez**; persona que fuera designada y autorizada por la demandada para tales efectos.

**B) Del Ciudadano Gabriel Pascual Rubio.**

En razón de que el **Apoderado Legal del Ciudadano Gabriel Pascual Rubio** señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Nicaragua Número 132, entre Querétaro y Nuevo León, Colonia Santa Ana de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche, con Código Postal 24050, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**-Autorización para oír y recibir notificaciones y documentos-**

De igual forma, con fundamento en el segundo párrafo del numeral 739 Bis, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza para recibir notificaciones en nombre y representación del mencionado demandado, así como su documentación, al **Licenciado Carlos Esteban Bonilla Linares**; persona que fuera designada y autorizada por la demandada para tales efectos.

**CUARTO: Asignación de buzón electrónico a las partes demandadas.**

**A) Del Instituto Campechano.**

En razón de que el **Apoderado y Representante Legal de la parte demandada** proporcionara un correo electrónico para oír y recibir notificaciones por medio de formato para asignación de buzón electrónico que presentó el día 12 de enero de 2022; aunado a que manifestara que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones y presentará un escrito de fecha 06 de abril de 2022; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor; asígnese buzón electrónico al Apoderado



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



jurídico del INSTITUTO CAMPECHANO a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

B) Del Ciudadano Gabriel Pascual Rubio.

### - Aclaración -

Tomando en consideración las manifestaciones que el demandado realizó en su contestación de demanda, específicamente en el primer párrafo de la foja 1, que en su parte conducente dice:

“...en ese orden de ideas me permito solicitar la habilitación de Buzón Electrónico, pero única y exclusivamente para CONSULTA, sin que se pueda practicar notificación alguna mediante el mismo, lo anterior por así considerarlo mi representado... (Sic.)”  
(LO SUBRAYADO ES PROPIO).

Este Juzgado Laboral considera que, si bien es cierto las partes pueden elegir que las posteriores notificaciones personales se realicen vía electrónica, no es posible soslayar, que en lo futuro cuando se tratase de una notificación que no fuese de carácter personal, esto es, que no sea alguna de las hipótesis señaladas el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor<sup>1</sup>, lo correspondiente será realizar dicha notificación por los estrados electrónicos de este Juzgado, tal y como lo establece la fracción I del numeral 739 Ter de dicha Ley Laboral, no obstante, es importante aclarar a la parte actora, que la última parte del cuarto párrafo del numeral 739<sup>2</sup> de la Ley Laboral en comento, también refiere que independientemente de las notificaciones realizadas por estrados o boletín, todas las notificaciones aún las personales se realizarán al buzón electrónico asignado.

Máxime que la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, entre sus objetivos principales es la implementación de Tecnologías de la Información, por lo que los Tribunales deberán contar con los sistemas electrónicos para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos, creándose la figura de buzón electrónico como un medio de notificación y no de mera consulta de expediente, incluso las partes de conformidad con el artículo 745 TER<sup>3</sup>, tienen la obligación de ingresar todos los días al buzón electrónico asignado.

En tal virtud, se asignará a la parte patronal de manera precautoria el buzón electrónico, a fin de garantizar el acceso al expediente electrónico y encontrarse en posibilidades de notificarse por dicho medio, no obstante, en caso que persista su deseo de no contar con el buzón electrónico como medio de notificación, contará con 03 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda o bien solicite la revocación del Buzón Electrónico

<sup>1</sup> Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII. El laudo;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y
- XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

<sup>2</sup> Artículo 739.- ...

...Independientemente de las notificaciones que el Tribunal deba realizar por estrados o boletín, todas las notificaciones, aún las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizarán al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo...(Sic.)”

<sup>3</sup> Artículo 745 TER. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las partes o terceros interesados están obligados a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

De no ingresar dentro de los plazos señalados al sistema electrónico establecido para tal efecto, el Tribunal tendrá por hecha la notificación. Cuando éste lo estime conveniente por la naturaleza o trascendencia del acto, podrá ordenar que la notificación a realizar se haga por conducto del actuario, quien hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y



asignado y se le ordene que las subsecuentes notificaciones sean por Estrados o Boletín Electrónico, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicha Asignación y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

**- Asignación precautoria del de Buzón Electrónico -**

Por los argumentos señalados, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la **parte patronal** del presente asunto laboral, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

**-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-**

Se les hace saber a los demandados, que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa a la **parte patronal** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Requil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente a este Juzgado Laboral.

**QUINTO: Pérdida del derecho de formular reconvención.**

Se hace efectiva para las partes demandadas, la prevención planteada en el punto CUARTO del proveído de fecha 17 de noviembre de 2021, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que los demandados ejercieran su derecho a formular reconvención, por lo que se determina precluido dicho derecho.

**CUARTO: Vista para la Réplica.**

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 893, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de la contestación de la demanda y sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario- a la **parte actora**, a fin de que en un **plazo de 03 días hábiles** continuos al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**SÉPTIMO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.** En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el demandado Escuela Secundaria Particular Incorporada “Luz Fidel Farías Avilés”, diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha lo hayan hecho; con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la **parte actora**.

Se dice lo anterior, al haber iniciado el computo de su plazo legal el 17 de diciembre de 2021 y finalizar el viernes 21 de enero de 2022, en razón de que dicha **parte demandada** fue emplazada el 16 de diciembre de 2021.

Ya que, si bien es cierto que en el punto CUARTO del proveído de fecha 17 de noviembre de 2021, se le llamó a emplazar únicamente a 1. Escuela Secundaria Particular Incorporada “Luz Fidel Farías Avilés” y al 2. Instituto Campechano; con fundamento en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; aunado a que el Ciudadano Gabriel Pascual Rubio diera contestación al Escrito de Demanda Inicial y no presentara un escrito de contestación por parte de la Escuela Secundaria Particular Incorporada “Luz Fidel Farías Avilés” y Escritura o documento alguno en el que demuestre ser “el único y legítimo propietario de la Escuela Secundaria Particular “Luz Fidel Farías Avilés” con clave 04PES0024A; se tiene por no presentada la ya citada contestación.

**OCTAVO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.** Tomando en consideración lo decretado en el punto anterior del presente acuerdo, se entiende que el demandado Escuela Secundaria Particular Incorporada “Luz Fidel Farías Avilés”, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de tal parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**NOVENO:** Devolución de documentos a la parte patronal.

### A) Del Instituto Campechano

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 965 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase la versión original de la Escritura Pública Número 186, de fecha 03 de octubre de 2019, pasada ante la fe de la Licenciada María Mercedes Ortegón Ruiz, Notaria Pública del Estado en Ejercicio Titular de la Notaría Pública Número 04, del Primer Distrito Judicial del Estado, al Apoderado Legal del Instituto Campechano, lo anterior, previa identificación de su personal y constancia de recibido que obre en autos del presente expediente.

**QUINTO:** Se Toma Nota de las precisiones realizadas por el Apoderado Legal de la parte actora.

En virtud de las manifestaciones realizadas por el Apoderado Legal de la parte actora en el punto número 2 del apartado de HECHOS y el inciso 4) del apartado de PRUEBAS, correspondiente del escrito inicial de demanda de fecha 16 de junio de 2021; de igual forma se agrega el inciso 9) en el apartado de PRUEBAS.

Y se anexa:

1. Una foja útil original tamaño carta escrita por un solo lado de sus caras, consistente en la copia fotostática simple de la constancia de ingresos de data 23 de enero del 2015 expedida por el ciudadano Gabriel Pascual Rubio, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Particular “Luz Fidel Farías Avilés” con Clave 04PES0024A y

2. Una foja útil original tamaño carta escrita por un solo lado de sus caras, consistente en la copia fotostática simple de la constancia de ingresos de data 23 de enero del 2015 expedida por el ciudadano Gabriel Pascual Rubio, en su carácter de Director de la Escuela Preparatoria Particular “Luz Fidel Farías Avilés” con Clave 04PBH0018N.

**DECIMO PRIMERO:** Llamamiento a Terceros Interesados.

En atención al oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3027/30-11-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, que se desprende de la información solicitada al Vocal del Registro Federal de Electores; esta Autoridad Laboral, conforme a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, así como con fundamento en los párrafos segundo y cuarto del numeral 690 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, llama a juicio a los Ciudadanos Mauritania Guadalupe Trujeque Farfán y Argénesis Javier Trujeque Farfán, como terceros interesados en la presente causa laboral, ya que el resultado final de este asunto laboral pudiera repercutir en su esfera jurídica.

Por tanto, córrase traslado a los Ciudadanos Mauritania Guadalupe Trujeque Farfán y Argénesis Javier Trujeque Farfán en los siguientes domicilios:

1. Mauritania Guadalupe Trujeque Farfán en: Calle Circuito Colonias Manzana 06 lote 04, Ampliación Bellavista, C.P. 24020 de San Francisco de Campeche, Campeche;
2. Argénesis Javier Trujeque Farfán en: Calle Circuito Colonias Manzana 06 lote 04, Ampliación Bellavista, C.P. 24020 de San Francisco de Campeche, Campeche.

En ese orden de ideas, se exhorta a los terceros interesados para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, realicen las manifestaciones que conforme a sus intereses y derechos corresponda y ofrezcan las pruebas que considere, conforme a lo establecido en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de lo contrario se le previene que se le tendrá por precluidos tales derechos.

Así también, se les informa a los terceros interesados que, de no acudir al presente juicio hasta antes de la celebración de la Audiencia Juicio, conforme a lo indicado

en el segundo párrafo del ordinal 690 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se entenderá que no tienen interés jurídico en este asunto laboral, por lo que quedarán sujetos al resultado final del juicio.

Por último, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se apercibe a los terceros interesados para que, al presentar su escrito de manifestaciones, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, asimismo determinen un correo electrónico para la asignación del buzón electrónico de conformidad con el artículo 742 Ter de la Ley Federal del Trabajo en vigor.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



**DECIMO SEGUNDO: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y el oficio descritos en párrafos que anteceden, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

**DECIMO TERCERO: Protección de Datos Personales.**

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de junio de 2022.

Licenciado Martín Silva Calderón  
Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado  
Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR